

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

---

Arauca (A), trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 81-001-33-33-002-2014-00469  
**Demandante:** Alexis Alexander Correa Miranda  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército nacional y Otros  
**Juez:** Carlos Andrés Gallego Gómez

---

Se encuentran las diligencias al Despacho para decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por la celebración de un contrato de transacción suscrito por la parte demandante, Aramark Colombia S.A.S y Occidental de Colombia LLC.

#### ANTECEDENTES

Alexis Alexander Correa Miranda y Otros, a través de apoderado judicial, impetró demanda de reparación Directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Occidental de Colombia LLC y Aramark Colombia S.A.S, con el fin que se declare administrativa y extracontractualmente la responsabilidad de estas entidades por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones físicas sufridas por Alexis Alexander Correa Miranda como consecuencia del atentado con explosivos en el campo petrolero Caño Limón en el municipio de Arauquita el 29 de junio de 2014.

Dicho proceso en la actualidad se encontraba pendiente para fijar audiencia inicial de que trata el art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, en virtud del contrato de transacción celebrado por las partes antes mencionadas, y que obra a fl. 281-287, es necesario en este momento decidir al respecto.

#### CONSIDERACIONES

Vale precisar que la figura de la transacción, es una forma extrajudicial de terminar litigios pendientes o prevenir pleitos futuros, que en efecto no requiere de la intervención de autoridad alguna, y puede efectuarse antes o durante un proceso judicial, de conformidad con el artículo 2469 del Código Civil. En ese sentido, implica un acto de disposición, porque en ella cada una de las partes cede una porción del derecho que cree tener.

Sobre los efectos de la transacción, el artículo 2483 del Código Civil establece que ésta produce efectos de cosa juzgada en última instancia. Asimismo, el artículo 2484 del Código Civil contempla los efectos relativos de la transacción, en estos términos:

“La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad.”

Es un contrato bilateral porque impone obligaciones recíprocas, y consensual, porque no está sometido a formalidad especial alguna, salvo que afecte bienes raíces. Debe recaer sobre cosas dudosas, vale decir, sobre derechos cuya extensión y existencia es materia de disputa. Es oneroso, dado que las partes deben hacer concesiones recíprocas, y por regla general se celebra *intuitu-personae*. (Título XXXIX del Código Civil).

En la transacción, las partes resuelven por sí mismas sus propias diferencias, ya que es dado acudir a ella para poner término a las pretensiones encontradas de dos o más personas. Lo que en realidad define y delimita esta figura jurídica, es que pone final a una Litis o la previene, mediante un sacrificio recíproco de las partes, sin que en forma alguna signifique que cada sacrificio sea conmutativo y equivalente, sino que cada contenedor renuncia voluntariamente a una parte de lo que cree ser su derecho.

Aunado a lo anterior, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa indicó también sobre la figura jurídica mencionada, lo siguiente<sup>1</sup>:

“En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza. En consecuencia, procederá la Sala a determinar si en el caso concreto se cumplieron con todos los requisitos jurisprudenciales y legales para la procedencia de la transacción como medio de terminación anormal del proceso.” (Subrayado fuera de texto)

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137) Actor: COMUNIDAD DEL BUEN PASTOR Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

De manera que para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1º existencia de una diferencia litigiosa, 2º voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o prevenirla; y 3º concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin; a los cuales se adicionan el cumplimiento de las siguientes exigencias:

-Observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos.

-Recaer la transacción sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes.

- Tener las partes capacidad y competencia para el caso de los entes públicos para vincularse jurídicamente a través de un contrato de transacción.

En consecuencia, procederá el Despacho a determinar si se cumplieron con todos los requisitos jurisprudenciales y legales para la procedencia de la transacción como medio de terminación anormal del proceso.

### **Existencia de una diferencia litigiosa.**

Frente a este requisito, se tiene que el proceso sub examine existe un litigio entre los demandantes y las demandadas, en tanto las primeras reclaman la responsabilidad administrativa y extracontractual de las segundas y el consecuente pago de perjuicios por las lesiones físicas padecidas por Alexis Alexander Correa Mirando, las cuales les imputan a estas; mientras que las demandadas sostienen en las contestaciones de la demanda que ni el daño ni los perjuicios reclamados por los demandantes le son imputables, en tal sentido, son claros los intereses contrapuestos de ambas partes y por ende la existencia del litigio que gira en torno a determinar a la responsabilidad o no de las demandadas por los perjuicios causados a los demandantes por el daño ya referido.

### **Voluntad e intención manifiesta de poner fin a la Litis.**

Obra dentro del expediente, contrato de transacción suscrito entre José Alirio Castellanos Mendoza como apoderado de los demandantes Alexis Alexander Castellanos Mendoza, Martha Bibiana Meléndez Burgos a nombre propio y en representación de sus menores e hijos Santiago Andrés Correa Correa y Vivian Natalia Llanes Méndez;, quien cuenta expresamente con la facultad para transigir según se avista a fl. 1; Freddy Forero Requiniva como apoderado de Aramark Colombia S.A.S, quien también cuenta con la facultad de transigir, según se ve a fl. (221,226,269-270); y por la apoderada de Occidental de Colombia LLC, Ángela Liliana Garzón quien de igual manera, cuenta poder para transigir, según poder obrante a fl. 175-176 y 278. En dicho acuerdo transaccional las partes estipularon lo siguiente:

“(...)

1. **Objeto de la Transacción.** El objeto del presente Contrato de Transacción es transigir, desistir y terminar con plenos efectos legales y contractuales de cosa juzgada, por acuerdo mutuo, todas las reclamaciones o disputas actuales o futuras, por vía judicial o extrajudicial, por parte de los Demandantes en contra de Aramark y Occidental y sus respectivos accionistas, socios, matrices, afiliadas, directores, administradores, empleados, representantes, apoderados, aseguradores, predecesores, sucesores, cesionarios, fiduciarias y agentes, referentes al Atentado, y demás circunstancias que dan origen a la Demanda.

En virtud del presente Contrato de Transacción, con los efectos legales y contractuales indicados de cosa juzgada, los demandantes Correa y Melendez en su propio nombre y en nombre y representación de sus respectivos hijos menores de edad, Santiago Andres Correa Correa y Vivian Natalia Llanes Melendez, acuerdan (a) terminar el litigio pendiente producto de la Demanda respecto de Aramark y Occidental y sus respectivos accionistas, socios, matrices, afiliadas, directores, administradores, empleados, representantes, apoderados, aseguradores, predecesores, sucesores, cesionarios, fiduciarias y agentes; (b) transigir de manera definitiva todas las diferencias y reclamaciones que tengan los Demandantes respecto de Aramark y Occidental y sus respectivos accionistas, socios, matrices, afiliadas, directores, administradores, empleados, representantes, apoderados, aseguradores, predecesores, sucesores, cesionarios, fiduciarias y agentes, que surjan como resultado del Atentado y los demás hechos que dieron origen a la Demanda; y (c) precaver cualquier litigio civil, comercial laboral, especialmente sobre eventuales diferencias sobre la indemnización de la Ley 361 de 1997 y reclamaciones por culpa patronal de acuerdo a lo establecido en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, administrativo o penal, o cualquier proceso de cualquier naturaleza que surja de o esté relacionado con el atentado o los hechos de la Demanda, respecto de Aramark y Occidental y sus respectivos accionistas, socios, matrices, afiliadas, directores, administradores, empleados, representantes, apoderados, aseguradores, predecesores, sucesores, cesionarios, fiduciarias y agentes (en adelante, los “Asuntos Transigidos”).

Las partes dejan expresa constancia que el presente Contrato de Transacción no cubre las reclamaciones de los Demandantes frente a La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, y que los demandantes tendrán plena libertad de continuar el proceso en su contra.

(...)”

De lo anterior, es clara la intención de la parte demandante, de Aramark SAS y de Occidental de Colombia LLC, de dar por terminado el presente litigio respecto de ellos y de todos sus aseguradores, entre otros, a través del acuerdo transaccional aportado al proceso y que es objeto del presente pronunciamiento. No así respecto del Ejército Nacional, quien no hace parte del contrato de transacción.

### **Concesiones recíprocas.**

En cuanto a las concesiones hechas por las partes, se observa en el contrato en mención, cláusulas en las cuales los demandantes renuncian a cualquier reclamación presente y futura contra ARAMARK y Occidental y sus respectivos accionistas, socios, matrices, afiliadas, directores, administradores, empleados, representantes, apoderados, aseguradores, predecesores, sucesores, cesionarios, fiduciarias y agentes; a cambio del pago de la suma de \$100.000.000 propuesta por ARAMARK y aceptada por la parte actora.

Así como también manifiestan que liberan, absuelven de toda responsabilidad que haya podido o pudiere surgir en relación con los asuntos transigidos, a ARAMARK y Occidental, a partir de la fecha de pago del precio anterior.

Ahora bien, con el fin de verificar la **legitimación y capacidad** de las personas que suscribieron el contrato de transacción celebrado el 22 de septiembre de 2016 por las partes anteriormente referidas, se encuentra probado que los apoderados de las partes son mayores de edad, quienes cuenta expresamente con la facultad para transigir de acuerdo con los poderes obrantes en el proceso, tal como se señaló en el acápite de “Voluntad e intención manifiesta de poner fin a la Litis”. De otro lado las partes a las que representan, esto es a Occidental de Colombia LLC y Aramark Colombia SAS, son personas jurídicas según se constata con sus respectivos Certificados de Existencia y representación Legal obrantes a fl. 177-183 y 222-225 respectivamente; que de acuerdo con la Ley son sujetos de derechos y obligaciones, por lo que pueden obligarse a través del presente acuerdo transaccional.

Así mismo, los demandantes Alexis Alexander Correa Miranda y Martha Bibiana Meléndez Burgos son personas mayores de edad en ejercicio de sus derechos civiles, tal como se vislumbra a fl. 1 rvso; quienes de igual manera se encuentran representando legalmente a los menores Santiago Andrés Correa y Vivian Natalia Llanes Meléndez; por consiguiente también cuentan con la capacidad legal para obligarse por sí mismos y vincular a los menores que representan legalmente.

En cuanto a los requisitos adicionales también mencionados, se tiene que referente a que cumpla el contrato de transacción con los **requisitos legales para la existencia y validez**, se observa que versa sobre un objeto lícito y causa lícita, toda vez que, se transa sobre unos valores deprecados por los demandantes, en el marco de una acción judicial, como perjuicios derivados de las lesiones físicas sufridas por Alexis Alexander Correa Miranda e imputables según ellos, al Ejército Nacional, Occidental de Colombia LLC y Aramark Colombia S.A.S.

De otro lado, se cumple con el requisito del **consentimiento** exento de vicios expresado por las partes que suscriben el acuerdo transaccional, pues no se vislumbra que haya alguna injerencia de algún hecho que vicie el consentimiento de las partes, el cual se encuentra plasmado en el escrito de transacción.

En lo que tiene que ver con el requisito según el cual la transacción recaiga sobre **derechos disponibles por las partes**, también considera el despacho que se cumple, habida cuenta que se trata de valores pecuniarios deprecados en el libelo demandatorio, los cuales no tienen el carácter de ciertos, irrenunciables, intransigibles.

En virtud de todo lo anterior, al evidenciarse que la transacción allegada al despacho suscrita por los apoderados judiciales de la parte demandante, Aramark Colombia S.A.S y Occidental de Colombia LLC con facultad expresa para transigir, cumple con los requisitos con anterioridad referidos, además de no haberse emitido sentencia dentro del presente asunto, se ordenará la terminación del proceso de reparación Directa respecto de los demandantes, Aramark SAS y Occidental del Colombia LLC, por virtud del acuerdo transaccional que celebraron las anteriores y aportaron al plenario, precisando que el mismo tiene efectos de cosa juzgada de acuerdo con el art. 2483 del C.C.

Se precisa igualmente, que en atención a la terminación del proceso respecto de las anteriores empresas, entre ella Occidental de Colombia LLC, el despacho en torno a los llamamiento en garantía efectuado por esta a Aramark Colombia SAS y a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, no se pronunciará, en virtud a que su llamante en garantía ya no hará parte del presente proceso, aunado a que en el contrato de transacción se acordó también que se desistiría de cualquier reclamación a los aseguradores, entre otros, de Occidental de Colombia LLC, y Aramark Colombia SA, razón por la cual, se tiene por desistidos los llamamientos en garantía efectuados por la Occidental de Colombia LLC a las aseguradoras mencionadas anteriormente.

En lo que tiene que ver con el Ejército Nacional, al no ser parte del contrato de transacción, se ordena seguir adelante el proceso respecto de él y en consecuencia, se fija el 10 de agosto de 2017 a las 2:30 pm para efectos de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, en la sala de audiencia de este Juzgado.

### **Costas**

En relación con las costas, no hay lugar a imponerlas, de conformidad a lo expuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso que en su parte pertinente dispone que *“Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

En mérito de lo expuesto se

### **Resuelve**

**Primero:** Dar por terminado el presente proceso, con efectos de cosa juzgada, respecto de los demandados Aramark Colombia S.A.S y Occidental de Colombia LLC, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Téngase por desistidos los llamamientos en Garantía efectuados por Occidental de Colombia a Aramark Colombia SAS y a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**Tercero:** Continúese el proceso respecto de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, según lo expuesto en la parte motiva.

**Cuarto:** Como consecuencia del anterior numeral, fíjese el 10 de agosto de 2017 a las 2:30 pm, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA en la Sala de audiencias de este Juzgado.

**Quinto:** Sin condena en costas, según lo dicho en la parte considerativa

**Sexto:** Por Secretaría, háganse las anotaciones respectivas en el sistema judicial siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Carlos Andrés Gallego Gómez**  
**Juez**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO EXTRAORDINARIO No. 023, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, catorce (14) de Diciembre de 2016, a las 08:00 A.M.

  
**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria